Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Prendario No. 2018-0184** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **16 de febrero de 2023** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$250.000
NOTIFICACIONES fl. 27, 32, 39, 45, Cuad.2 fl. 35	$51.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$301.000**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2018-0184**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 78 de la presente encuadernación, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabb6d03b715bbdb82376435f90b1e9a6d1a9f12daba7cca0441a73bdc4feb48**
Documento generado en 27/03/2023 01:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.D

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018-0834
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandada:	Gladys Edilia Rodriguez Gómez

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de minima cuantia, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. **Banco Mundo Mujer S.A.**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la señora **Gladys Edilia Rodríguez Gómez,** para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por la suma de dinero contenida en el pagaré aportado.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el 18 de abril de 2017, la demandada suscribió a su favor un título valor representado en el Pagaré número 4338340.

3. Indicó que las condiciones pactadas del crédito se acordaron en veinticinco (25) cuotas mensuales periódicas y sucesivas, cada una por valor de $1.278.420, siendo la primera de ellas el 3 de mayo del 2017 y la última del 3 de mayo del 2019.

4. Sin embargo, señaló que la ejecutada adeuda las cuotas de la No.10 (febrero 2018) a la No.25 (mayo de 2019) y que no ha pagado la suma que adeuda, ni ha efectuado abonos sobre el valor señalado en la pretensión primera de la demanda, a pesar de estar vencido el plazo del pagaré y de los requerimientos verbales y escritos que se les ha hecho.

II. Trámite procesal

1. El 18 de febrero de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 36 del C. 1-.

2. La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago el 7 de junio de 2022, a través de curador ad-litem, previo emplazamiento, quien oportunamente formuló la excepción denominada *"prescripción de la acción cambiaria y cobro de lo no debido"*.

3. El 9 de agosto de 2022, se ordenó correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem, quien se manifestó dentro del término legal conferido.

4. Por auto del 25 de octubre de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. La Corte Suprema de Justicia, se refirió a los presupuestos procesales como *"los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria". En la actualidad se tienen como tales los referentes a la "Capacidad para ser parte y la demanda en forma"* (C. S. de J. sentencia de 12 de enero de 1.976).

Capacidad para ser parte: Este presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas. En el presente caso observamos que por ambos extremos la *litis* se integra por personas capaces para comparecer al proceso, cuya existencia se encuentra demostrada.

Demanda en forma: La demanda en su estructuración reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, razón por la cual no fue motivo de rechazo, teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con tales requisitos, incluidos el establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

2. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,[1] por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

---

[1] **Artículo 278. Clases de providencias.**

3. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el pagaré número 4338340 suscrito el 17 de abril de 2017.

4. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

IV. Del caso concreto

Como fundamento de su defensa, el apoderado de la pasiva propuso las excepciones que se pasan a estudiar y resolver a continuación:

Frente a la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria

1. Notificado el extremo demandado a través de curador ad-litem, el profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó "*prescripción de la acción cambiaria*", basada en que el auto de mandamiento de pago no fue notificado al extremo demandado en el término que ordena la ley, de acuerdo con lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso y que pasaron más de los 3 años que señala el artículo 789 del Código de Comercio, para que se materializara la prescripción de la acción cambiaria.

2. Descendiendo al caso en concreto, se precisa que según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

3. Es bien sabido que el artículo 282 del Código General del Proceso, indica que no se puede reconocer de manera oficiosa las excepciones de **prescripción,**

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

compensación y nulidad relativa. Vedado de las facultades oficiosas se encuentra el Juez para este tipo de declaraciones, **por lo que aquel que pretenda la declaración de prescripción deberá alegarla con el mayor rigor posible**, ya que al Juzgador no le fue conferida por la ley la competencia de emitir de manera oficiosa decisiones sobre la prescripción.

4. Relativo al medio exceptivo incoado por el curador, prima destacar que la prescripción extintiva es un modo de terminar las acciones y un medio de finiquito de las obligaciones según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 1625 del Código Civil, la que para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones respectivas. Su cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible y desde luego, para el caso que nos ocupa, resulta imperioso observar el artículo 789 de la legislación comercial, que establece el término de 3 años para configurarse la prescripción y lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso.

4.1. En punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaría derivada de los títulos valores, como el aquí ejecutado «Pagaré» prevé el artículo 789 del Código de Comercio que prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento. Y a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor, teniendo lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de este fenómeno prescriptivo.

4.2. Así, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaría derivada de los títulos valores en los términos del artículo 789 de Código de Comercio, con la presentación de demanda, como lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, se interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago **se notifica al deudor dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia;** pasado dicho término la interrupción solamente tiene lugar con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

4.3. Valga detenerse en este punto, para recordar que, en los términos del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción de la prescripción se puede dar civil o naturalmente. Desde luego, se interrumpe de manera natural cuando el deudor reconoce la obligación, bien en forma expresa o tácitamente, cuya consecuencia es que el término prescriptivo comienza a contarse de nuevo y el transcurrido con anterioridad al reconocimiento se borra en su totalidad. Se interrumpe de manera civil al instaurar la demanda judicial, siempre que la parte demandante cumpla la carga impuesta por el artículo 94 del Código General del Proceso ya comentada.

5. Pues bien, para el caso en concreto, como primera medida debe tenerse en cuenta que el pago de la obligación contenida en el pagaré número 4338340, suscrito el 18 de abril de 2017 fue acordado en 25 cuotas mensuales y sucesivas, siendo la primera de ella el 03 de mayo del 2017, sin embargo, llegada la cuota No. 10 del 03 de febrero del 2018, la ejecutada incurrió en mora en el pago; de esta forma, debe analizarse el acaecimiento de la prescripción de cada una de las cuotas así:

Cuotas	F. exigibilidad	F. Prescripción
10	03/02/2018	03/02/2021
11	03/03/2018	03/03/2021
12	03/04/2018	03/04/2021
13	03/05/2018	03/05/2021
14	03/06/2018	03/06/2021
15	03/07/2018	03/07/2021
16	03/08/2018	03/08/2021
17	03/09/2018	03/09/2021
18	03/10/2018	03/10/2021
19	03/11/2018	03/11/2021
20	03/12/2018	03/12/2021
21	03/01/2019	03/01/2021
22	03/02/2019	03/02/2021
23	03/03/2019	03/03/2021
24	03/04/2019	03/04/2021
25	03/05/2019	03/05/2021

6. El vencimiento de la primera cuota en mora, lo fue el 3 de febrero de 2018, comenzando a correr su término trienal prescriptivo, que debería cumplirse el 3 de febrero de 2021. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 4 de octubre de 2018 -apenas transcurridos unos pocos meses de su vencimiento- y sobre ella se libró la orden de pago el 18 de febrero de 2019, notificado por estado el día 22 de febrero de la misma anualidad y, con auto que ordenó la corrección del mandamiento de pago de fecha 24 de mayo del 2018 notificado el 29 de mayo de 2019. Como la presentación de la demanda interrumpía el término de prescripción si el mandamiento se notificaba al deudor dentro del año, la notificación a éste sólo vino a efectuarse hasta el 7 de junio de 2022, por lo que la interrupción de la prescripción contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso, ninguna incidencia tuvo.

6.1. De modo que entre la fecha de exigibilidad de la primera cuota en mora (3 de febrero de 2018) y la notificación al curador que representa a la parte ejecutada (7 de junio de 2022), transcurrieron 4 años, 4 meses y 4 días; tiempo superior a los *"tres años"* configurativos de la prescripción.

7. Sin embargo, el conteo objetivo realizado en precedencia no puede desconocer el actuar de la parte actora, cuando diligente fue en procura de la notificación de la parte demandada. Si se sabe que la prescripción extintiva de las obligaciones atiende a la

imposición de una sanción, por la desidia de la parte actora en ejercer *a tiempo* las acciones recuperativas del patrimonio, ciertamente debemos analizar si existió la referida desidia o no o, si, por el contrario, la configuración de la prescripción se consumó muy a pesar de la diligencia del acreedor y por hechos que le son ajenos a su actuación.

8. El Juzgado debe señalar que la suspensión de términos a propósito de la pandemia generada por el Covid-19, llevó al cierre de los juzgados e inactividad en las labores propias judiciales, lo que se extendió desde el 16 de marzo de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020.

8.1. Esta suspensión, por ejemplo, resultó siendo de 3 meses y 11 días; pero hay más: la parte actora presentó la demanda a 8 meses de haberse hecho exigible la primera cuota adeudada y, una vez obtuvo mandamiento de pago notificado el 18 de febrero de 2019 y con corrección del mandamiento de pago el 29 de mayo del 2019 (fecha respecto de la cual iniciaba a contabilizar el término) solicitó para el 5 de marzo de 2020, el emplazamiento de la parte demandada, porque el intento de notificación personal resultó infructuoso. Así, ingresó el expediente al Despacho una vez cumplido el emplazamiento requerido, se designó curador ad-litem por auto de fecha 21 de septiembre de 2021, siendo notificado éste personalmente sólo hasta el 7 de junio de 2022, es decir, 3 años y 6 días después.

8.2. Indudablemente la tardanza en enterar al curador asignado respecto del presente asunto, no puede trasladarse sin más a la parte actora, cuando verificado está que su actuación atendió los términos y diligencias debidas como acreedor dentro del proceso.

9. Por todo anterior, la alegada prescripción de la obligación en el presente asunto no se configura y por ello debe desestimarse la prescripción alegada para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Desestimar la prescripción formulada por el curador ad-litem del demandado.

Pasm

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de $250.000.

Cuarto: Continuar con el decreto y práctica de las medidas cautelares.

Notifíquese,

Cesar Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria. Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0943** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **13 de febrero de 2023** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$250.000
NOTIFICACIONES fl. 30	$8.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$258.000**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2018-0943**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 57 de la presente encuadernación, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03de7866983fb5a914f6969d95681a1e84681e4a994b7edf90958ebc3ca4149a**
Documento generado en 27/03/2023 01:34:53 PM

F.D

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-1006

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante dentro del término legal conferido guardó silencio respecto de la contestación de la demanda y la excepción propuesta por la curadora ad-litem.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Interrogatorio de parte

El Despacho se abstendrá de decretar la prueba solicitada por la parte activa, como quiera que el extremo demandado se encuentra siendo representado por intermedio de curador ad-litem, circunstancia que torna en impertinente e innecesaria la práctica de esta prueba, ante la imposibilidad que tiene la curadora ad-litem de realizar los actos procesales que están reservados a la parte misma, siendo la declaración uno de ellos.

b) Parte Demandada

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Pasm

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-0215** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **7 de febrero de 2023** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$220.000
NOTIFICACIONES fl 19, 21, 34	$28.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$248.500**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2019-0215**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 57 de la presente encuadernación, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e251ddf349246d7a00b007010053fb1bd75e3ba7c90b0fe3c4102cf696e271**
Documento generado en 27/03/2023 01:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.D

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-0366** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **16 de febrero de 2023** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$200.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$200.000**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2019-0366**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 47 de la presente encuadernación, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15dcfdb19ca4db6e17af622be9541ab4e757bb990a88b33bbcf4999b88d0ee3**
Documento generado en 27/03/2023 01:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.D

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-0436** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **15 de febrero de 2023** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$250.000
NOTIFICACIONES fl. 28	$8.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO fl. 40	$78.400
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$336.400**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2019-0436**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 118 de la presente encuadernación, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e0f11a441c8765e508044aac5fd859bc3bc6578766e9d0ca8e689ae96bf944**
Documento generado en 27/03/2023 01:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.D

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-01019
Demandante: Cooperativa de Microempresarios de la Policía Nacional-Coomiponal
Demandado: Otoniel Jaimes Tibaduiza

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de minima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. **Cooperativa de Microempresarios de la Policía Nacional-Coomiponal**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor **Otoniel Jaimes Tibaduiza,** para que se librara orden de pago a su favor y en contra del ejecutado, por la suma de dinero contenida en el pagaré aportado.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el 27 de agosto de 2018, el demandado suscribió a su favor un titulo valor representado en el Pagaré número 4316.

3. Indicó que las condiciones pactadas del crédito se acordaron en treinta y seis (36) cuotas mensuales periódicas y sucesivas, siendo la primera de ellas en el mes de septiembre del 2018, por valor de $287.226 pesos moneda legal.

4. Sin embargo, señaló que el ejecutado no realizó el pago de ninguna de las cuotas acordadas, ni ha efectuado abonos sobre el valor señalado en las pretensiones de la demanda, a pesar de estar vencido el plazo del pagaré y de los requerimientos verbales y escritos que se les ha hecho.

II. Trámite procesal

1. El 19 de septiembre de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 16 del C. 1-.

2. El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2022, a través de curador ad-litem, previo emplazamiento, quien oportunamente formuló la excepción denominada *"prescripción de la acción cambiaria"*.

3. El 1 de noviembre de 2022, se ordenó correrle traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem, quien no se manifestó dentro del término legal conferido.

4. Por auto del 17 de enero de 2023, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. La Corte Suprema de Justicia, se refirió a los presupuestos procesales como *"los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria". En la actualidad se tienen como tales los referentes a la "Capacidad para ser parte y la demanda en forma"* (C. S. de J. sentencia de 12 de enero de 1.976).

Capacidad para ser parte: Este presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas. En el presente caso observamos que por ambos extremos la *litis* se integra por personas capaces para comparecer al proceso, cuya existencia se encuentra demostrada.

Demanda en forma: La demanda en su estructuración reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, razón por la cual no fue motivo de rechazo, teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con tales requisitos, incluidos el establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

2. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,[1] por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

---

[1] **Artículo 278. Clases de providencias.**

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

3. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el pagaré número 4316 suscrito el 27 de agosto de 2018.

4. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

IV. Del caso concreto

Como fundamento de su defensa, el apoderado de la pasiva propuso la excepción que se pasa a estudiar y resolver a continuación:

Frente a la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria

1. Notificado el extremo demandado a través de curador ad-litem, el profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó "*prescripción de la acción cambiaria*", basada en que el auto de mandamiento de pago no fue notificado al extremo demandado en el término que ordena la ley, de acuerdo con lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso y que pasaron más de los 3 años que señala el artículo 789 del Código de Comercio, para que se materializara la prescripción de la acción cambiaria.

2. Descendiendo al caso en concreto, se precisa que según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

3. Es bien sabido que el artículo 282 del Código General del Proceso, indica que no se puede reconocer de manera oficiosa las excepciones de **prescripción,**

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

compensación y nulidad relativa. Vedado de las facultades oficiosas se encuentra el Juez para este tipo de declaraciones, **por lo que aquel que pretenda la declaración de prescripción deberá alegarla con el mayor rigor posible**, ya que al Juzgador no le fue conferida por la ley la competencia de emitir de manera oficiosa decisiones sobre la prescripción.

4. Relativo al medio exceptivo incoado por el curador, prima destacar que la prescripción extintiva es un modo de terminar las acciones y un medio de finiquito de las obligaciones según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 1625 del Código Civil, la que para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones respectivas. Su cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible y desde luego, para el caso que nos ocupa, resulta imperioso observar el artículo 789 de la legislación comercial, que establece el término de 3 años para configurarse la prescripción y lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso.

4.1. En punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaría derivada de los títulos valores, como el aquí ejecutado «Pagaré» prevé el artículo 789 del Código de Comercio que prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento. Y a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor, teniendo lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de este fenómeno prescriptivo.

4.2. Así, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaría derivada de los títulos valores en los términos del artículo 789 de Código de Comercio, con la presentación de demanda, como lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, se interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago **se notifica al deudor dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia;** pasado dicho término la interrupción solamente tiene lugar con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

4.3. Valga detenerse en este punto, para recordar que, en los términos del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción de la prescripción se puede dar civil o naturalmente. Desde luego, se interrumpe de manera natural cuando el deudor reconoce la obligación, bien en forma expresa o tácitamente, cuya consecuencia es que el término prescriptivo comienza a contarse de nuevo y el transcurrido con anterioridad al reconocimiento se borra en su totalidad. Se interrumpe de manera civil al instaurar la demanda judicial, siempre que la parte demandante cumpla la carga impuesta por el artículo 94 del Código General del Proceso ya comentada.

5. Pues bien, para el caso en concreto, como primera medida debe tenerse en cuenta que el pago de la obligación contenida en el pagaré número 4316, suscrito el 27 de agosto de 2018 fue acordado en 36 cuotas mensuales y sucesivas, siendo la primera de ella el mes de septiembre del 2018, comenzando a correr su término trienal prescriptivo, que debería cumplirse el 1 de septiembre del año 2021. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 19 de julio de 2019 -apenas transcurridos unos pocos meses de su vencimiento- y sobre ella se libró la orden de pago el 19 de septiembre de 2019, notificado por estado el día 25 de septiembre de la misma anualidad. Como la presentación de la demanda interrumpía el término de prescripción si el mandamiento se notificaba al deudor dentro del año, la notificación a éste sólo vino a efectuarse hasta el 14 de septiembre de 2022, por lo que la interrupción de la prescripción contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso, ninguna incidencia tuvo.

6. De modo que entre la fecha de exigibilidad de la primera cuota en mora (septiembre de 2018) y la notificación al curador que representa a la parte ejecutada (14 de septiembre de 2022), transcurrieron 4 años y 13 días; tiempo superior a los *"tres años"* configurativos de la prescripción.

7. Sin embargo, el conteo objetivo realizado en precedencia no puede desconocer el actuar de la parte actora, cuando diligente fue en procura de la notificación de la parte demandada. Si se sabe que la prescripción extintiva de las obligaciones atiende a la imposición de una sanción, por la desidia de la parte actora en ejercer *a tiempo* las acciones recuperativas del patrimonio, ciertamente debemos analizar si existió la referida desidia o no o, si, por el contrario, la configuración de la prescripción se consumó muy a pesar de la diligencia del acreedor y por hechos que le son ajenos a su actuación.

8. El Juzgado debe señalar que la suspensión de términos a propósito de la pandemia generada por el Covid-19, llevó al cierre de los juzgados e inactividad en las labores propias judiciales, lo que se extendió desde el 16 de marzo de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020.

8.1. Esta suspensión, por ejemplo, resultó siendo de 3 meses y 11 días; pero hay más: la parte actora presentó la demanda a 9 meses de haberse hecho exigible la primera cuota adeudada y, una vez obtuvo mandamiento de pago notificado el 25 de septiembre de 2019 solicitó para el 11 de diciembre de 2019, el emplazamiento de la parte demandada, porque el intento de notificación personal resultó infructuoso. Así, ingresó el expediente al Despacho una vez cumplido el emplazamiento requerido, se designó curador ad-litem por auto de fecha 31 de mayo de 2022, siendo notificado éste personalmente sólo hasta el 14 de septiembre de 2022, es decir, 2 años, 11 meses y 18 días después.

8.2. Indudablemente la tardanza en enterar al curador asignado respecto del presente asunto, no puede trasladarse sin más a la parte actora, cuando verificado está que su actuación atendió los términos y diligencias debidas como acreedor dentro del proceso.

9. Por todo anterior, la alegada prescripción de la obligación en el presente asunto no se configura y por ello debe desestimarse la prescripción alegada para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Desestimar la prescripción formulada por el curador ad-litem del demandado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de $250.000.

Cuarto: Continuar con el decreto y práctica de las medidas cautelares.

Notifíquese,

Cesar Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1599

Conforme a la solicitud presentada por la demandada, secretaría elabore nuevamente el oficio dirigido a Servicios Integrales de Movilidad –SIM, comunicando acerca del decreto de terminación del proceso y de la orden de levantar la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas **RIM-361**.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0133** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **31 de enero de 2023** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$220.000**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2020-0133**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 29 de la presente encuadernación, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ef5d532a42fe9b63eadbd7ad460321d57c179f562c82d052fd538a13b6617f**
Documento generado en 27/03/2023 01:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.D

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0380

La diligencia de notificación efectuada por la apoderada del actor no será tenida en cuenta debido a que, una vez revisadas la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	489783
Emisor	juridicoselsolar@gmail.com
Destinatario	edwin.palacios@correo.policia.gov.co - PALACIOS DAZA EDWIN GEOVANI
Asunto	NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO 2020-380
Fecha Envio	2022-11-16 16:00
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/16 16:03:23	**Tiempo de firmado:** Nov 16 21:03:23 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/16 16:16:21	Nov 16 16:03:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[15365]: B238A1248800: to=<edw palacios@correo.policia.gov.co>, relay=correo-policia-gov-co.mail.protection. outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=2.9, delays=0.09/0/0.41/2.4, dsn=2.6.(status=sent (250 2.6.0 <ec9d15d9bfd4ba845baee28f20215ed6302e9d5ad3636263645b0ab611389! entrega.co> [InternalId=3560527891791, Hostname=SJ1PR11MB6252.namp prod.outlook.com] 27002 bytes in 0.158, 166.722 KB/sec Queued mail for del

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en *«cola diferida»* o en *«cola para entrega»*, aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envió del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a

un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término con el que cuenta el demandado, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, la parte actora deberá intentar nuevamente la notificación aportando para tal fin certificación que acredite que efectivamente la notificación fue recepcionada en la bandeja de entrada del correo electrónico del ejecutado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b971b6867d6d8c8874382951ac5f945bf4b79edb7d4af5f3c78d1813682b6f26**

Documento generado en 27/03/2023 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0028

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados fueron notificados en los términos establecidos en el entonces Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del año 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificados a los demandados **Jonathan Hernández Clavijo** y **Luis Fernando Holguín Cardona,** quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de esta, mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los referidos demandados se encuentran debidamente notificados de la presente demanda y a pesar de ello no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Pasm

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 20 de mayo de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a los ejecutados al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2989ff081b7570e160fa93b618dbdb3564655ade306f2559fdd3da26dc48e0d**

Documento generado en 27/03/2023 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0028

En atención a lo informado por la Secretaría de Movilidad a folio 10 del c.2 del expediente digital, acreditando el embargo del vehículo de placas **EJV-232**, se decreta su aprehensión.

Sin embargo, **primeramente,** se previene al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, comoquiera que para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura; además, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, según lo informado en la **Resolución No. DESAJBOR22-6838** de 09 de diciembre de 2022, emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Por tanto, se previene al acreedor para que haga uso de dicha facultad, en tal sentido, de optar por dicha potestad y **previo a oficiar** a la **Sijín Automotores** para la aprehensión del vehículo, deberá señalar una dirección de depósito o parqueadero para su traslado, y **constituir caución** por valor de **$29´000.000** para responder por posibles daños que se causen al automotor.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Pasm

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0207112f1fca666b688ed69838b0baa480d4f9ac47d92cd99bec2c1ea430f8bb**

Documento generado en 27/03/2023 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0494

En atención a lo informado por la Secretaría de Movilidad a folio 15 del c.2 del expediente digital mediante la cual se acreditó el embargo del vehículo de placas **HCQ 714**, se decreta su aprehensión.

Sin embargo, **primeramente,** se previene al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, comoquiera que para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura; además, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, según lo informado en la **Resolución No. DESAJBOR22-6838** de 09 de diciembre de 2022, emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Por tanto, se previene al acreedor para que haga uso de dicha facultad, en tal sentido, de optar por dicha potestad y **previo a oficiar** a la **Sijín Automotores** para la aprehensión del vehículo, deberá señalar una dirección de depósito o parqueadero para su traslado, y **constituir caución** por el valor de **$21'000.000**, para responder por posibles daños que se causen al automotor.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Pasm

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b007c58d19f33139673eb832429fa4727fd5062f37ba0ade2e4fbf61df799cd6**

Documento generado en 27/03/2023 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario-Responsabilidad Civil Contractual
Radicación: 2021-0706

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora descorrió en tiempo el traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha de 24 de noviembre de 2022.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **10:00 a.m., del día quince (15) del mes de mayo de 2023**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual.**

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Pasm

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Oficios:

Por secretaría líbrese los oficios dirigidos al **Banco AV Villas** solicitados por la parte actora, tanto en el escrito de demanda como en aquel por medio del cual se descorrieron las excepciones de mérito.

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos. (Art. 245 del Código General del Proceso).

Testimoniales:

En la fecha y hora aquí programadas, la señora **Leidy Viviana Vergara** quien deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, la señora **Constanza Clavijo Piedrahita**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, *"El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (…)"*.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd1a185fd6ffbf5773f3e2a4b5086b679bc2af5d6ed5b892867de136c2c705e**

Documento generado en 27/03/2023 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0846

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pasm

Código de verificación: **c59857e7c404faf94946c5e141d64823c86b025d9c37906b54a4f671c4b56eff**

Documento generado en 27/03/2023 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2021-0846

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la renuncia presentada por la abogada **María Elena Ramón Echavarría**, al poder a ella conferido por el extremo demandante.

De otro lado, apropósito de la documental aportada y la manifestación realizada en el escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada **Guiselly Rengifo Cruz** para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1910e29c3c6ab80361a2acf09f4a9f72d5ea43f94aedb5f70e2466a2807e16eb**

Documento generado en 27/03/2023 02:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0932

La renuncia de poder presentada por la abogada **Marly Alejandra Romero Camacho** no será tenida en cuenta por este Despacho como quiera que a la mencionada profesional del derecho no le fue reconocida personería por las razones expuestas en providencia de fecha 24 de noviembre del 2022, contenida a folio 12 del expediente digital.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en esa providencia y, adicionalmente, culmine el trámite de enteramiento del presente asunto a la parte pasiva.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b25f7eef8935c08aef1db35bc3f74c6aa70af4df98e7a388cbb2f4767254954**

Documento generado en 27/03/2023 02:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0958

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado fue notificado en los términos establecidos en la Ley 2213 del año 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Leyder Horta Patiño,** quién dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de esta, mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 8 de diciembre de 2021.

Pasm

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bf8116f5665b3b438cbacffc7357766735cadcdffed1da9ee780db333ac405**
Documento generado en 27/03/2023 02:03:51 PM

Pasm

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1020

La diligencia de notificación enviada por la actora a la dirección física denunciada como de la demandada **Xiomara Patricia Pacheco Gómez,** no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que en el formato respectivo se mencionó lo siguiente en su encabezado: *"NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 DECRETO 806 DEL 2020"*, vislumbrándose varias inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse.

Concretamente, no puede haber duda que la notificación debe ser efectuada con apego a la norma respectiva que la gobierna, pues mencionarse que se trata de una notificación personal normada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (hoy Ley 2213 del año 2022), pero efectuarse el envío a una dirección **física**, como la notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso, refulge incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º de la Ley 2213 del año 2022; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una

mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b8953384f5d4e761dbbedc58f3326871b89796e8697e38c57ae0958e76862c**
Documento generado en 27/03/2023 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1032

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ddd2d30019a1ee34c5ec09f41e48e3ee91f81fd1f3a89da351596d54b1174d**
Documento generado en 27/03/2023 02:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1032

De cara a la solicitud elevada por el apoderado de la actora, a través de la cual solicita el decreto de secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20226876**, se le requiere a fin de que allegue certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no inferior a 30 días, en el que se evidencie la inscripción de la medida de embargo decretada por este Despacho judicial.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfb6904f0c07cdaefe2bc950e0d50df10ef96bfd4fd48bea4b2c694d73271b4**

Documento generado en 27/03/2023 02:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario-Nulidad Absoluta
Radicación: 2021-1114

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **Asociación Colombiana de Vivienda Económica** y **Carolina Rozo Morales** se notificaron del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, quienes presentaron contestación de demanda y excepciones de mérito.

En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **Horacio Vicente Toledo Boada**, como apoderado de los demandados, en los términos del poder conferido.

En relación con las excepciones de mérito propuestas, el extremo demandante descorrió el traslado en los términos del parágrafo del artículo 9° la Ley 2213 del 2022, toda vez que recibió vía correo electrónico las excepciones propuestas por el ejecutado.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **2:30 p.m., del día diez (10) del mes de mayo de 2023,** para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual.**

Pasm

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, los demandados **Asociación Colombiana de Vivienda Económica** y **Carolina Rozo Morales**, deberán absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante.

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Testimoniales

1. En la fecha y hora aquí señalada, se recepcionará el testimonio de la señora **María del Socorro Hernández**.

2. En la fecha y hora aquí señalada, se recepcionará el testimonio de la señora **Gladys Limas**.

La comparecencia de los mencionados testigos estará a cargo de la parte demandada.

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, el demandante **José Yobanny Beltrán Lozada**, deberán absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, *"El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (…)"*.

Notifíquese (2),

Pasm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09d7ff6451cbbf2ee31141f0556d4ec483ebe9b4d705236ed836bf74bf46614**
Documento generado en 27/03/2023 02:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario-Nulidad Absoluta
Radicación: 2021-1114

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, frente al auto de 20 de octubre de 2022, por medio del cual se le requirió a fin de que efectúe las diligencias de notificación de la señora Carolina Rozo Morales, anunciando desde ya que el mismo prosperará, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

Para la fecha en la que se profirió el auto objeto de recurso, ya los demandados habían otorgado poder al abogado Horario Vicente Toledo Boada quien en su representación presentó contestación de la demanda el 8 de septiembre del 2022.

Por tanto, sin mayor fundamentación es claro que la providencia atacada debe dejarse sin valor y efecto por cuando la demandada Carolina Rozo Morales ya se encontraba notificada del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, en providencia aparte se procederá a continuar con el trámite respectivo del proceso, es decir, aperturándo a pruebas y señalando fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución Política,

Resuelve

Primero: Revocar la providencia de fecha 20 de octubre del 2022.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b20c6ce7b19831803d53cbfb60937a7fda1b2386b707752b45fe288b973aa23**

Documento generado en 27/03/2023 02:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2021-1181

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio respecto del traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha de 20 de octubre de 2022.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **2:30 p.m., del día quince (15) del mes de mayo de 2023,** para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual.**

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Pasm

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, el representante legal del **Banco Agrario de Colombia**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante.

Oficios:

1. Por secretaría líbrese los oficios dirigidos al **Banco Agrario de Colombia** solicitados por la parte actora, en el escrito de demanda, a fin de que allegue a este expediente certificación en la que se exprese lo solicitado por la parte actora en el acápite de pruebas de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que acreditó haber agotado el dicho proceso mediante derecho de petición ante la aquí demandada.

2. Se niega la solicitud de librar oficio con destino a la entidad **Finagro** teniendo en cuenta que no se evidencia constancia de que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante mecanismos que la entidad requiera para obtener la información requerida de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ejusdem.

Prueba Trasladada

De conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la **Superintendencia Financiera de Colombia** a fin de que traslade la prueba de declaración de parte rendida por el representante legal de **Finagro** dentro del proceso bajo radicado 2020046897 en el que funge como demandante **Henry de Jesús Gallego Valllejo** contra el aquí demandado.

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos. (Art. 245 del Código General del Proceso).

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, el señor **José Ángel López Arias**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, *"El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (…)"*.

Notifíquese,

Pasm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55633b230945abed63d2d502219630e0389cf5e768be3268991254c56874457**

Documento generado en 27/03/2023 02:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1302

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado fue notificado en los términos establecidos en la Ley 2213 del año 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Jorge Eliécer Morales Rivas**, quién dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de esta, mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 24 de febrero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23381dc5c90506f60e480edc4879634eb250ca2525af640942d25e4393ff9537**
Documento generado en 27/03/2023 02:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1367**

Obsérvese que la pasiva se notificó por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago en debida forma, quien, a través de gestor judicial, formuló excepciones.

Se reconoce a la abogada **Gladis María Gómez Angarita**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **9:30 am, del día 08 del mes de mayo de 2023,** para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual.**

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

ÐMÃT®

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Interrogatorio de Parte

En la fecha y hora aquí programadas, el representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **Inversiones y Construcciones Vega S.A.**, quien deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Interrogatorio de Parte

En la fecha y hora aquí programadas, el representante legal o quien haga sus veces de **Centro Comercial Mi Centro Funza P.H.**, quien deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Testimoniales:

En la fecha y hora aquí programadas, los señores **Walter Alberto Fierro Palacio, Luis Fernando Vega Vaca, Martha Liliana Delgado García, Fredy Gómez Angarita y Román Romero Cuellar,** quienes deberán absolver interrogatorio que les formulará la parte demandante.

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, *"El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (…)"*.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **0e9887f24a4b105d506cb74e280f3e7ff25d12fa1225ba45955dd9548627644b**

Documento generado en 27/03/2023 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0416

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora descorrió en tiempo el traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha de 10 de noviembre de 2022.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **9:30 a.m., del día dieciséis (16) del mes de mayo de 2023,** para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual.**

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos. (Art. 245 del Código General del Proceso).

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, el representante legal de la sociedad **Machinetronics**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, *"El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (…)"*.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271b567bb80c9361310cb7fb071a827405449d88faf2d91c50c1644000b1d190**
Documento generado en 27/03/2023 02:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0440

La diligencia de notificación enviada por la actora a la dirección física denunciada como de la demandada **Kimberly Flórez Ortigoza,** no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que en el correo de notificación se mencionó lo siguiente en su encabezado: *"NOTIFICACIÓN JUDICIAL ACORDE AL DECRETO 806 DEL 2020"*, vislumbrándose varias inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse.

Concretamente, no puede haber duda que la notificación debe ser efectuada con apego a la norma respectiva que la gobierna, pues mencionarse que se trata de una notificación personal normada del Decreto 806 del 2020, pero efectuarse el envío a una dirección física en los términos de la Ley 2213 del 2022, refulge incongruente tomando en cuenta que la primera de ellas ya perdió vigencia con la entrada en regulación de la segunda.

Ahora bien, en el correo en mención no se evidencia que se hayan enviado los anexos que la norma exige para cumplir con el enteramiento en debida forma al demandado, por tanto, deberá acreditarse tanto el envío de los anexos, como la copia cotejada de cada uno de ellos, a efectos de evitar la causación de una nulidad procesal por indebida notificación.

Pasm

Por lo anteriormente expuesto, la parte actora deberá intentar nuevamente la notificación aportando para tal fin certificación que acredite que efectivamente la notificación fue recepcionada en la bandeja de entrada del correo electrónico del ejecutado y los anexos remitidos.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf9cc5e87ed3cbade7540a26289c74031e3a29cb78625c8afb0566f605dfea9**
Documento generado en 27/03/2023 02:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0518

La solicitud elevada por el apoderado de la actora relacionada con el emplazamiento del demandado se negará por cuando la dirección en la que se intentó la notificación personal del mismo, no coincide con aquella informada en el escrito de la demanda.

En consecuencia, se requiere al extremo demandante a fin de que aclare a este Despacho la dirección correcta del ejecutado, por cuanto en el escrito de demanda se señaló "*Carrera 72 Calle 6ª No.72-63 de la ciudad de Buenaventura*" dirección que presenta inconsistencias en su nomenclatura. Par tal efecto, allegue la solicitud de crédito elevada por el aquí demandado.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5b7e255da90c784d066c1cb7806b07dc74c78e9c5003673cda3a7bb7ba42e1**

Documento generado en 27/03/2023 02:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-518

Previo a reconocer personería a la sociedad sustituta, se requiere a fin de que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue actualizado certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Puntualmente S.A.S.**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d116793ac9499bf0ed016d62f972a0ce31e7e976e13f5f938fd664cea062bbbc**
Documento generado en 27/03/2023 02:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0656

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados fueron notificados en los términos establecidos en la Ley 2213 del año 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificados a los demandados **Carlos Alberto Castiblanco** y **Angie Johanna Castillo Pérez,** quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de esta, mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los referidos demandados se encuentran debidamente notificados de la presente demanda y a pesar de ello no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Pasm

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de junio de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a los ejecutados al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pasm

Código de verificación: **dd9fb7bb4ab13ea517984eabdb91509d9bf5dfd774c172c45e13868659590aa6**

Documento generado en 27/03/2023 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1244

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica eliasmahecha@gmail.com; indicando que la misma corresponde al demandado y allegando las evidencias correspondientes, particularmente el formato de solicitud de crédito.

Notifíquese(2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e11b46e8feb98ddb160a8291cf7088d18a134a756425ff4791c5f00203b26a**

Documento generado en 27/03/2023 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2022-1244

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la renuncia presentada por la abogada **Francy Liliana Lozano Ramírez**, al poder a ella conferido por el extremo demandante.

De otro lado, apropósito de la documental aportada y la manifestación realizada en el escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada **Clara Yolanda Velásquez Ulloa**, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457124571d18e18c101eff2526edd969f74a5d2de976bc808d2eb51638c83110**

Documento generado en 27/03/2023 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1302

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Ana Betulia Caro Mariño,** contra **Giovanni Zapata Campos**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio N°001

1. Por la suma de **$500.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de su exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

4. Se niega el mandamiento de pago respecto de la suma de $250.000 por concepto de incumplimiento del contrato de arrendamiento de vehículo automotor, como quiera que esa pretensión no corresponde a la naturaleza del presente asunto.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Claudia Emilse Rodríguez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Pasm

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170da669a23e5499f51823980e81c98ad62fcff256ac6b5d98769a535ff324b2**

Documento generado en 27/03/2023 02:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1302

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

Decretar el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$750.000.**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Pasm

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb42638ebbae3f0d572bf7b61a46415ceeb56e8b9cf645398897a58b47502a1**

Documento generado en 27/03/2023 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1302

A propósito de la solicitud elevada por la apoderada actora, mediante la cual solicita el Despacho se libre mandamiento de pago a favor del señor **Nicolás David Garzón Caro** debido a que la demandante inicial se encontraba actuando el representación del mencionado señor, debido a que era menor de edad.

Al respecto, este Despacho niega la solicitud, por cuanto nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de una letra de cambio que fue otorgada a la favor de la señora **Ana Betulia Caro Mariño,** circunstancia que la legitima en la causa por activa para adelantar el presente asunto y, las circunstancias que rodearon la suscripción del contrato de arrendamiento del vehículo automotor y los acuerdos personales entorno al calidad del aquí demandante, no son propias de la naturaleza del asunto que aquí se adelanta.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasm

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f81943b56e60ef59bbfdc2d4555298e24610ca5e0069e752483a3891aeec26**
Documento generado en 27/03/2023 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1348

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% de los dineros asignados por concepto de mesadas pensionales y demás emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado **Luis Guillermo Garcés Villareal,** en la entidad **Min Pensionados.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al pagador de **Min Pensionados,** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $2'880.000

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6789cd3889518939d8c180b306d2d200d21e9d5d8f6c350b683121f79a607ba5**

Documento generado en 27/03/2023 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1348

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Coovestido** contra **Luis Guillermo Garcés Villareal,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 75586

1. Por la suma de **$1'920.000**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas respecto del pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 01 de septiembre de 2017 y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Flor Emilce Quevedo Rodríguez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Pasm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d0e0f332ee121c851277a9616995c994ceed8d77bc462338e93b13247b8632**

Documento generado en 27/03/2023 02:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1598

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no inferior a 30 días, de la sociedad **Concretos Estampados en Pisos y Paredes S.A.S.**

2. **Allegue** nuevo escrito de demanda legible, debido a que la presentada presenta acápites de difícil visualización.

3. **Acredite** que la dirección electrónica del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

4. **Manifieste** bajo la gravedad de juramento, que el titulo valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en la capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

5. Se advierte a la parte interesada que las correcciones antes citadas, deberá allegarla en nuevo escrito.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02436b0f8c08377097875e47251260b359e9769a01bd29455811bcb81c830f05**

Documento generado en 27/03/2023 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1602

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** Escritura Pública No. 1910 del 26 de mayo del 2021, para acreditar la calidad de apoderada general de la parte demandante que aduce la abogada Socorro Bohórquez Castañeda.

2. **Acredite** que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, de la ley 2213 de 2022; teniendo en cuenta que del correo electrónico allegado no es posible verificar la cuenta electrónica desde la que fue enviado.

3. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

4. Se advierte a la parte interesada que las correcciones antes citadas, deberá allegarla en nuevo escrito.

Notifíquese,

Pasm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b2e70bdac473f6d7f51bfbe99664974735f1048c012a189475c641272b0af8**
Documento generado en 27/03/2023 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1604

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aclare** al Despacho los motivos por los cuales se señala que el valor de la obligación es de $17'100.000 y, en la tabla de amortización allegada se establece que el desembolso efectuado se realizó por la suma de $7'000.000

DATOS DEL ASOCIADO	
NOMBRE	VILLALBA FERNANDEZ ALBERTO SABAC
C.C.	4,974,905
DATOS DE LA OBLIGACION	
PLAZO - MESES	36
PAGO	350,619
APORTES	98,980
CUOTA AFILIACIÓN	16,276
OTROS COSTOS	9,125
CUOTA MENSUAL	475,000
FECHA DE DESEMBOLSO	16-feb.-18

PLAN DE PAGOS

TASA EFECTIVA ANUAL	53.10%
TASA NOMINAL ANUAL	43.36%
TASA MES VENCIDO	3.61%
INTERESES POR MORA:	MAXIMA TASA LEGAL VIGENTE
LINEA DE CRÉDITO	MICROCREDITO
MODALIDAD DE PAGO	LIBRANZA
VALOR DESEMBOLSO	7,000,000
PRIMER VENCIMIENTO	01-nov.-18

AMORTIZACION DEL CREDITO					COMPLEMENTO DE LA CUOTA				
Cuota N.	Saldo Inicial Capital	+ Abono a capital	+ Interés	Saldo Final Capital	+ Cuota Afiliación	+ Aportes	+ Otros Costos	= Total Cuota	Saldo Total
0*									$ 17,100,000

2. Aclare al Despacho qué concepto compone el complemento de la cuota denominados "aportes" y "otros costos" y, en caso de que correspondan a seguros deberá el demandante allegar las certificaciones correspondientes expedidas por la empresa de seguros.

3. En cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e115652910a6dbebdb1c0ee0342458d651bbf2bac26fc443c46c30137ac4f6**

Documento generado en 27/03/2023 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0277**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **d69e4d2cf702204fc4fbc5a1cafbd779212ac34e2a41662eef015b11a2c2bd10**

Documento generado en 27/03/2023 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0847**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Edwin García,** quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 28 de octubre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ÐMÃT®

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese «3»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **c42d06b07c37ab74e4ef0c6b53c292c35ef83b93642b8f169f464fa092ef5085**

Documento generado en 27/03/2023 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0847**

En atención a la cesión que hiciera **Alpha Capital S.A.S.,** a favor de **CFG Partners Colombia S.A.S.** en su calidad de cesionario, téngase a lo resuelto por auto de fecha 12 de mayo de 2022.

Notifíquese «3»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **3c861bac6134a11332b349d2e7e7b277838f85369a2a569f20172a2cb4720256**

Documento generado en 27/03/2023 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0847**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de medidas cautelares fechado el 28 de octubre de 2021, el cual quedará así:

> **2. Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado Edwin García.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al pagador de la empresa **Inter Servicios S.A.S.,** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $40’100.000

En el mismo sentido y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y por ser procedente, por Secretaría corríjase los oficios dirigidos a bancos y al pagador del municipio de Jamundí, puesto que la cédula del demandado quedo errada.

Notifíquese «3»

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfd12dad794d47fdec6ca72e3671f1a7d54ad90ae66c61b493048fb42dbcbbf**

Documento generado en 27/03/2023 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1599**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que el mandato fue remitido por el demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la citada Ley.

2. **Allegue** el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo **electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**

3. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 6390083413.

4. **Se advierte** a la parte interesada que, en cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1d9ec1e46542a50300c4d1f35c44a707f28a0b1d2b3ba19cdd3ebde4cb71ad**

Documento generado en 27/03/2023 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica